

EL TRIBUTO INDÍGENA EN LA PREOCUPACIÓN DE UN DOCTRINERO DEL SIGLO XVII: UNA CARTA ILUSTRATIVA

José de la Puente Brunke
Instituto Riva-Agüero

En la historia de los primeros tiempos de las relaciones entre los españoles y la población andina peruana, no cabe duda que fue de gran importancia el papel desempeñado por numerosos religiosos y eclesiásticos en cuanto al afán por lograr un mejor trato de los colonizadores hacia los indígenas. En este sentido, muchas de las disposiciones que desde España se recibieron en las primeras décadas de la colonización ordenando una serie de medidas de protección en favor de los naturales, fueron fruto de las insistentes gestiones de hombres de Iglesia ante las instancias del poder. Muchos eclesiásticos, pues, fueron eficaces abogados de la población andina ante las autoridades metropolitanas, al igual que ante quienes ejercían el poder político en América.

Por su parte, los doctrineros eran quienes estaban directamente encargados de la evangelización de los naturales. Muchos de ellos desempeñaron sus tareas con el adecuado celo, aunque hubo también muchos otros cuyas miras estuvieron bastante alejadas del bien espiritual de la población aborigen. A pesar de ello, muy numerosos fueron los casos de eclesiásticos que siguieron procurando la defensa de los naturales a lo largo de toda la época colonial.

Un ejemplo, al cual nos referiremos en esta oportunidad, es el que nos ofrece el Licenciado Alonso de Quesada Salazar, quien en una carta -que no lleva fecha, pero que podemos ubicar tentativamente en la década de 1640 o en la de 1650- dirigida presumiblemente al presidente del Consejo de Indias, señala los perjuicios que la población aborigen recibía a raíz de diversos problemas referidos a la tributación indígena¹. En realidad, a partir de las observaciones que hace con respecto al tributo, esta carta ofrece un panorama en el que salen a relucir también otros problemas que afectaban a los naturales del Perú.

EL PERSONAJE

No ha sido nuestra intención la de realizar una investigación exhaustiva sobre la biografía de Alonso de Quesada. En realidad, pocos son los datos que de su curso vital conocemos, y casi todos ellos nos son brindados por él mismo a través de algunos documentos que dirigió a las autoridades.

Así, manifestó ser natural de la ciudad de Los Reyes, “hijo legítimo y nieto de padres y abuelos nobles y beneméritos en los reinos del Perú”².

Fue ordenado sacerdote hacia 1625, “habiendo sido nueve años colegial en el seminario y colegio real de Santo Toribio”. Recibió el sacramento del orden “a título de la lengua general de los indios”, y el primer encargo encomendado a su ministerio fue el de la administración interina de la doctrina de San Luis de Huari, en la provincia de Conchucos. Un año después fue enviado a la doctrina de Pativilca, en la jurisdicción de la villa de Santa. Posteriormente pasó al beneficio de San Lorenzo de Pachas, en la provincia de Huamalíes. Ocupó todos esos beneficios interinamente, pero en los tres -según él mismo lo señaló-

“aprovechó así en la enseñanza de los dichos indios como en perfeccionarse en el idioma y lengua general con que se les predica y administran los santos sacramentos”³.

Ese buen desempeño habría motivado a las autoridades eclesiásticas a concederle beneficios en propiedad. Así, cuando vacó el de San Pedro de Ninacaca, en la provincia de Tarma, “en concurso de otros opositores fue nombrado en primer lugar”. Posteriormente, recibió los beneficios de San Ildefonso de Recuay y Santa Ana de Sucha, ambos en la provincia de Huaylas. El beneficio de Recuay, según su testimonio, era “de los más pingües” de todo el arzobispado de Lima. A pesar de ello, y “con admiración de todos”, renunció a ese puesto, por “hallarse afligido con los trabajos, miserias y calamidades de los indios y del poco remedio para librarlos de ellas”, a pesar de “su pobreza y muchas obligaciones de madre viuda y hermanos”.

Probablemente su propósito habría sido el de viajar a España, para exponer directamente en la Corte los abusos que sufrían los naturales, y de los cuales él había sido testigo. De hecho, con licencia otorgada por el arzobispo y por el virrey, llegó a viajar hasta Panamá, pero “su poca salud y otros inconvenientes” le impidieron continuar su viaje, viéndose obligado a volver al Perú. Así, desde aquí decidió dirigir al rey una relación de “algunas causas que piden remedio y castigo” -las cuales refiere en la carta a la que hemos aludido, y que transcribimos al final de esta nota-, señalando que para ello

había tenido que vencer temores y recelos que se le habían suscitado debido a la desconfianza que sentía frente a los funcionarios de la Corona en el Perú -los cuales por diversas razones no estarían de acuerdo con las denuncias que él formulaba- y frente a los “poderosos” en general. Manifestaba, en este sentido, que muchas veces quienes dirigían quejas al monarca desde el Perú se veían agraviados por los que no deseaban un cambio en cuanto a las condiciones de vida y de trabajo de la población andina. Refiriéndose a esto, de manera muy clara hablaba Alonso de Quesada de

“la experiencia de haber visto en manos de vuestro virrey y otros ministros muchos memoriales y cartas de otros vasallos que oprimidos del poder o con el mismo celo han representado sus quejas o las omisiones en vuestro real servicio de que ha resultado grande indignación en los poderosos”⁴.

En otro documento, fechado en Lima el 6 de mayo de 1645, manifestaba Alonso de Quesada haber recibido noticia de que el arzobispo, Pedro de Villagómez, tenía proveído auto en el que ordenaba su destierro de la jurisdicción del arzobispado de Lima, disponiendo también que no podría volver a ella sin licencia expresa del propio Villagómez⁵. Ignoramos las razones que pudieran haber motivado tal situación. En todo caso, sí conocemos la versión de Alonso de Quesada con respecto a este asunto. Decía, en primer lugar, que consideraba nula esa disposición, por no habersele oído. Luego afirmaba de sí mismo que era

“(…) un sacerdote de muy ajustado proceder y honradas obligaciones por mi nacimiento, y que contra mí nunca se ha escrito causa en tribunal alguno ni ha habido queja de mi persona ni otra causa que haya podido ocasionar el dicho auto”⁶.

Se refería a continuación a “la pasión y afecto con que esto se procede”, y señalaba su convencimiento de que todo eso ocurría por su amistad con Luis Osorio de Lodio, caballero de Santiago y corregidor del Cuzco, quien por entonces estaba preso en Lima, según lo manifestaba Alonso de Quesada⁷.

SUS PREOCUPACIONES SOBRE EL TRIBUTO: UNA CARTA ILUSTRATIVA

Aunque no conocemos en detalle la biografía del mencionado clérigo, lo cierto es que el hecho de haberse desempeñado como doctrinero en diversos lugares debió haberle dado un buen conocimiento de las condiciones de vida de la población andina. En efecto, a partir de las experiencias vividas

escribió la carta que más adelante transcribimos, en la cual expresa sus preocupaciones en cuanto al daño que sufrían los naturales a raíz de ciertas irregularidades que se producían en relación con la cobranza del tributo⁸.

En primer lugar, debemos decir que en la mencionada carta Alonso de Quesada no niega la validez del tributo. Muy por el contrario, señala que “no se duda la justificación del tributo, ni que Su Majestad sea dueño de él”. Lo que solicita es que la cobranza del tributo se ajuste estrictamente a lo prescrito por la legislación.

Inicia su carta -escrita, como ya lo hemos señalado, hacia mediados del siglo XVII- destacando el hecho de la gran disminución demográfica producida en la población indígena, tal como él lo verificaba comprobando la tasa mandada realizar por el virrey Toledo con la población que los repartimientos tasados por ese virrey tenían algunas décadas después. A raíz de esa caída demográfica se habían suscitado dos notables “agravios” sufridos por la población andina: el primero de ellos estaba constituido por el hecho de que eran muy frecuentes las tardanzas en la confección de las retasas, mediante las cuales se actualizaban los datos de anteriores tasas con respecto a cada repartimiento. Esas tardanzas ocasionaban un gran daño a la población andina, ya que a muchos repartimientos se les exigía en concepto de tributo un pago que quizá habría sido razonable en la época del virrey Toledo, pero que era terriblemente oneroso a mediados del siglo XVII, cuando el descenso demográfico había sido gravísimo. El segundo “agravio” sufrido por los naturales era la exigencia del pago de una parte de la tributación en especies. Consideraba Alonso de Quesada que se trataba de un abuso, ya que en las tasas de los repartimientos se señalaba para las diversas especies un valor inferior al que por entonces tenían en el mercado. Si se unía a ello la ya aludida disminución demográfica, ocurría con frecuencia que no había población suficiente para producir las especies del tributo, viéndose obligados los indígenas a comprarlas, con el grave perjuicio económico consiguiente, ya que las adquirían a sus precios reales, pero las tenían que entregar por el valor inferior consignado en las tasaciones. En vista de esos “agravios”, la finalidad fundamental de la carta de Alonso de Quesada era la de solicitar la desaparición del tributo en especies, para que estuviera constituido íntegramente por metálico.

Cuatro fueron los argumentos que esgrimió para apoyar ese pedido, que glosaremos del siguiente modo:

1.- En la época del virrey Toledo había un número mucho mayor de indígenas en el Perú, con lo cual muchos podían dedicarse a producir las especies

requeridas por las tasaciones como parte del tributo. Además, todavía por ese entonces había pocos españoles, “cuya industria no era bastante”; igualmente, había pocos negros; de modo que las especies integrantes del tributo eran importantes para el sustento de la población.

2.- El virrey Toledo no pudo prever el futuro, ni los grandes estragos que habría de producir el colapso demográfico en la población andina, reducida a “miserable estado (...), sin prevención, ni remedio para la dura obligación de pagar dichas especies”. Si ni siquiera había población suficiente “para conservar sus pueblos”, tampoco había el mínimo número imprescindible de personas para dedicarse a las labores propias de la producción de las especies exigidas por las tasas tributarias. Es más: los indígenas se veían obligados a comprar su sustento a los españoles, “a cuyo servicio tienen hipotecada la vida”.

3.- La disminución demográfica obliga a la realización de revisitas, para actualizar los datos de tasas anteriores que seguían vigentes, y que consignaban un número mucho mayor de indígenas del que por entonces existía. Si no se hacían revisitas, los pobladores de cada repartimiento seguirían obligados a pagar el tributo correspondiente a una población mucho mayor; es decir, se estaría “obligando a los presentes a suplir muertes y ausencias hasta hacerse una nueva revisita”. Pero en realidad se trataba de un círculo vicioso, ya que las revisitas debían hacerse a costa de los propios tributarios, los cuales no tenían “por su miseria y pobreza caudal para poderla suplir”.

4.- Si el virrey Toledo hubiera sido testigo de la disminución demográfica indígena producida en el Perú luego de su período de gobierno, y del aumento del número de españoles establecidos aquí, hubiera regulado las tasaciones atendiendo a esas circunstancias.

Luego de señalar estos cuatro argumentos básicos, dedica Alonso de Quesada las páginas siguientes de su carta a abundar en la materia, señalando que la disminución demográfica de la población andina era fácilmente comprobable no sólo a través del número de indígenas que por ese entonces mitaban, sino también verificando las rentas producidas por las encomiendas, que habían sufrido en las últimas décadas una notable merma, razón por la cual eran más frecuentes los abusos de los encomenderos -muchas veces en connivencia con el corregidor-, haciendo “granjería del sudor, trabajo y miseria de los indios”, gozando del “beneficio de especies”, según el cual tenían notable ganancia económica vendiendo a su precio real las especies que recibían de los indígenas al inferior valor señalado por las tasas. Reclama que se actualice el valor de las especies en las tasas de la tributación indígena, amparándose en que

“no ha de ser el indio de peor condición que los españoles, los cuales venden la especie por lo que vale, y la compran por lo mismo y sólo al indio le obligan que dé por dos lo que vale y corre por seis con que las especies se multiplican, respecto del precio en que se tasaron y se halla gravado en materia de tanto escrúpulo y digna de restitución”.

En realidad, a mediados del siglo XVII -época en la que Alonso de Quesada redactó la carta que comentamos- seguía dándose el pago de tributo en especies, aunque a una escala bastante menor que en décadas anteriores. Ya la tasa mandada confeccionar por el virrey Francisco de Toledo había implantado el metálico como componente mayoritario del tributo. Pero, de todos modos, el asunto del tributo en especies motivó debates posteriores. Así, por ejemplo, a principios del siglo XVII recibieron las autoridades diversas quejas de indígenas que protestaban por el hecho de seguirse viendo obligados, en cuanto a la parte del tributo que todavía pagaban en especies, a entregar los productos a un precio inferior al real. Se sabe que el virrey marqués de Montesclaros se manifestó contrario a la conversión en moneda de la totalidad del tributo, aunque con un argumento no muy convincente: decía él que las tasas tributarias se habían establecido como contratos, según los cuales tanto el perceptor del tributo como el tributario “quedaron sujetos a pérdida o ganancia”. Además, basándose en la idea -por entonces bastante frecuente- de la inclinación del indígena a la ociosidad, señalaba el mismo virrey que era importante el hecho de que al menos una parte del tributo estuviese fijada en especies, lo cual obligaría a los naturales a trabajar en sus propias tierras (Puente Brunke 1992:209-210). Sin embargo, el colapso demográfico indígena y las tardanzas en la elaboración de las retasas fueron factores que distorsionaron el panorama, tal como lo explicaba años después Alonso de Quesada.

Tan sólo a fines del siglo XVII empezaron a cumplirse los deseos del clérigo en cuanto a la desaparición oficial del tributo en especies. En efecto, en 1693 se expidió una real cédula en la que se ordenaba la conmutación total del tributo indígena en plata, aunque sólo con referencia al territorio comprendido por la provincia del Cuzco. Pero cinco años después se extendió esa disposición ya a toda la jurisdicción del virreinato peruano. Puede presumirse, en líneas generales, que esa “monetización” del tributo fue beneficiosa para los indígenas, ya que -al haber estado, en muchos casos, tasados los productos en precios inferiores a los reales- los pagos en especies habían significado buenos negocios para los perceptores del tributo -tal como lo explicaba Alonso de Quesada. Pero en no pocas ocasiones ese presunto remedio -la

monetización total del tributo- se manifestó tan malo como la propia enfermedad, ya que para la obtención del dinero los indígenas se vieron impulsados a realizar actividades comerciales de dudoso éxito por su escasa experiencia en ellas; a vender o alquilar tierras de las comunidades; o a alquilar su propia fuerza de trabajo en distintas labores, la más funesta de las cuales fue para ellos la actividad minera (Puente Brunke 1992:211-212).□

Notas

1 Carta del Lic. Alonso de Quesada, incluida en Decreto de S.M. de 30 de noviembre de 1659. Archivo General de Indias, Sevilla (en adelante, A.G.I.), Lima, 16.

2 Memorial de Alonso de Quesada, incluido en el expediente del juicio de residencia del virrey marqués de Mancera. A.G.I., Lima, 277.

3 *Ibíd.*

4 *Ibíd.*

5 Memorial de Alonso de Quesada, fechado en Lima el 6 de mayo de 1645, e incluido en el expediente del juicio de residencia del virrey marqués de Mancera. A.G.I., Lima, 277.

6 *Ibíd.*

7 Todo indica que la mencionada prisión de Osorio se debió al suceso que Guillermo Lohmann Villena, apoyado en diversos testimonios, relata de la siguiente manera: "En 1643 el Rey proveyó a D. Luis Osorio de Lodio por Corregidor del Cuzco, plaza que ocupaba, en calidad de interino, el santiaguista D. Jerónimo de Leiva, que la obtuvo por nombramiento del Conde de Mancera, su primo. Por intermedio de terceros, trató Leiva de convenirse con Osorio de Lodio para que renunciara en su favor al cargo, a cambio de veinte mil pesos. La negociación se entabló, pero descubierta oportunamente, el Marqués de Mancera obligó al venal baratador que emprendiera viaje para asumir el oficio. Hallándose a corta distancia de Cañete, le salió al encuentro Leiva con un grupo de individuos provistos de armas, con cuya colaboración aquél obligó compulsivamente a Osorio de Lodio a hacer dejación del cargo. Informado el Virrey de esta inaudita farsa, hizo prender a Leiva y demás encartados, incoándoles un proceso. Las averiguaciones pertinentes demostraron que ni la renuncia fue forzada, ni Osorio de Lodio dejó de recibir la cantidad materia de la transacción" (Lohmann Villena 1957:157). Sabemos también que el 28 de junio de 1644 fue recibido en el Cuzco Luis Osorio de Lodio como corregidor. Pero el 2 de abril de 1646 entró como corregidor Fernando de Castilla Altamirano, quedando Luis Osorio suspendido en ese oficio. Sin embargo, esa suspensión quedó sin efecto dos años después (Esquivel y Navia 1980,II: 79, 82 y 87).

8 Desde los inicios de la colonización la Corona española estableció la obligación de los indígenas de pagar el tributo, "en reconocimiento del señorío y servicio que como nuestros súbditos y vasallos deben" (Recopilación de leyes de los reinos de las Indias, libro VI, título V, ley 1). Existían tres clases de tributos provenientes de los indígenas en el Perú colonial: los de la Corona -cobrados de los repartimientos que estaban en cabeza de Su Majestad, y que eran percibidos directamente por la Hacienda Real-; los que recibían los encomenderos de los indios de sus repartimientos; y los vacos, que eran los tributos de los repartimientos que habían pertenecido a un particular, por cuya muerte o dejación se encontraban en situación transitoria hasta que nuevamente eran encomendados a un particular, o bien pasaban a engrosar el patrimonio de la Corona (Escobedo Mansilla 1979:23).

BIBLIOGRAFÍA

- ESCOBEDO MANSILLA, Ronald
1979 *El tributo indígena en el Perú (siglos XVI-XVII)*.
Pamplona: Universidad de Navarra.
- ESQUIVEL Y NAVIA, Diego de
1980 *Noticias cronológicas de la gran ciudad del Cuzco*.
Lima: Fundación Augusto N. Wiese, 2 vols.
- LOHMANN VILLENA, Guillermo
1957 *El corregidor de indios en el Perú bajo los Austrias*.
Madrid: Ediciones Cultura Hispánica.
- PUENTE BRUNKE, José de la
1992 *Encomienda y encomenderos en el Perú. Estudio social y político de una institución colonial*. Sevilla: Diputación Provincial de Sevilla.

LA CARTA*

Excelentísimo Señor

El licenciado Alonso de Quesada Presvitero, cura que fue del beneficio y doctrina de Recuay en la provincia de Guailas, por lo que deve a su estado y al bien y conservación de los yndios, reputados por miserables personas, cuia defensa y alivio tanto encarga Su Magestad, y toca a qual quiera particular, sin que para ello sea necessario el tenerla por officio. Dice que el señor Don Francisco de Toledo virrey que fue de estos Reynos ordeno la tasa general, y en ella dejo asentado los tributos que avian de pagar los yndios, assi en plata como en espeçies, y estas apreçiadadas para dar punto fixo a cada porçion de los effectos de ella. Y es assi que generalmente todos los repartimientos han venido a grande disminucion por causa de las continuas mitas y trabajos a que estan destinados, de minas, estancias, obrajes, tambos, y otras en que a peresido la mayor parte, de que resulta que los enteros que se haçen a los asientos de Potossi, Guancavelica, Castrovirreyna, Caylloma Oruro y otros, no puedan ser en ser, sino en dinero, de que ay bastante conosimiento, porque aunque en las ultimas retasas, que se han hecho se supone cantidad en la gruesa, para sacar de ella septima, y repartirla entre los muchos ynteressados, que dependen del servicio de los yndios, es porque en la quenta que se hace, se dan por presentes los ausentes, de doçe y catorçe años, cargandolos a sus casiques, para que enteren por ellos, aunque conste venir probadas bastantemente aquestas auçiençias, por decirse han de pasar de veinte años, y que el contador de retasas, tiene orden particular del gobierno para no pasarlas en otra manera, como es de ver en todas las despachadas y el podra certificar. Con lo qual ha de ser y se saca efectiva la dicha septima y es preciso que el descanso y alivio de los presentes no sea como Su Magestad lo quiere, y por tantas

cedulas manda, aviendo de suplir por los ausentes contra su Real voluntad, que ha sido siempre de que la quenta se haga, segun los presentes, y effectivos. Y aunque este agravio es grande y la ocaçion de disiparse los pueblos, reciben otro mayor en la paga de los tributos, y señalamiento de espeçies, pues deviendo tener quien ayude a su beneficio y labor para que puedan pagarles, y se ve que por la disminucion de los yndios estan gravados en el servicio de tantas mitas, respecto de los ausentes que obliga a que las entere toda la gruesa sin descanso ni remuda, como se puede entender aya quien siembre, teja, ni crie para pagar las especies de que se sigue la necesidad de comprarlas para pagarlas en beneficio de los encomenderos corregidores administradores y arrendadores que fundan sus medras en cobrança tan gravosa y de escrupulo, y que es la causa final de la Ruina, miseria y pobreza de los yndios, y para que les valgan las prevenidas, justas y santas recomendaciones de nuestro Rey y Señor tan repetidas en tantas cedulas, cuya observança toca a los ministros superiores por disposicion de Vuestra Enxcelencia que le representa se a de servir de oir los fundamentos que les asisten para que dichas espeçies no se paguen en espeçie, sino a lo tasado en la tasa sin permitir el mal uso y beneficio de ellas tan en perjuicio de unos vasallos que tanto sirven a toda la monarquia y de cuya conservacion depende la suia.

El primero porque quando dicho señor Don Francisco de Toledo, dispuso y distribuo la tasa era tan grande el numero de yndios que se hallava que en solas las provincias de arriba exceptuando las del Tucuman, Paraguay, y Buenos Ayres, y otras aun no reduçidas y las que se comprehenden en la jurisdiccion de Quito, se empadronaron un millon ciento y setenta mill yndios de todos sexos y hedades. Y con buen acuerdo previno que los que quedasen despues de dedusida la septima de solos los tributarios, los demas tuvieran en que ocuparse escusando por este medio su ociosidad, y dando al Reyno mantenimientos, assi para los pocos españoles que le avitavan entonçes, cuja industria, no era bastante, por no aver tantos negros como despues aca se an traído, como para que los yndios repartidos al servicio de septima, tuviesen sustento y ropa que vestir conforme a su natural y los mestiços, sambos, mulatos, y negros delicados al trabajo se socorriesen de estos generos de la tierra, por menos castigos y mas proprios y por que no alcansavan a todos los de Castilla, cuio comercio, no era tan general y bastante de que oy abunda la tierra, como de los primeros por ser muchos los que en uno y otro se ocupan, con que la causa publica sea mejorada, respecto de la abundança que oy ay de que depende la conservacion de un Reyno.

El segundo, que dicho señor don Francisco de Toledo no pudo prevenir lo futuro (reservado solo a Dios) y assi no previno la disminucion de los yndios, ni el miserable estado a que los han reduçido los varios acçidentes que los consumen y acaban, antes jusgo siempre segun sus disposiciones se aumentarían regulando con su çelo el agradeçimiento de los que se sirven de ellos para entender los conserbaria el buen tratamiento y amparo que de justiçia les deven y assi quedaron sin prevençion, ni remedio para la dura obligacion de pagar dichas especies, siendo tan pocos los yndios para el trabajo, y tantos los acrehedores a el, y si respecto de su disminucion y

diversidad de servicios a que se ven destinados, y en especial a la mal permitida obligacion de suplir por muertos y ausentes. No ay los que vasten y ymporten para conservar sus pueblos, como abra quien siembre teja y crie que son los medios que se deven suponer para que paguen especies, tan imposibles en el estado presente, que la propria necessidad los obliga a comprar el no escusado sustento, y lo que se han de vestir del español a cuió servicio tienen ipotecada la vida y nutil solo para su propria comodidad y socorro que pide muchos reparos.

No se duda que quando la disminucion y la pretencion de su alivio los negocia las revisitas, unico medio para escusar el gravamen y carga de servicios y tributos y igualmente gosar de rebaja en las mitas y tributos de que son porcion las especies, pero no puede negarse que obligando a los presentes a suplir muertes y auencias hasta hacerse otra nueva revisita, cuió beneficio no gosan por mas que le necesiten, respecto de hacerse siempre a su costa, y no tener por su miseria y pobreza caudal para poderla suplir, y assi el tiempo que por aqueste ymposible no ussan el medio de ellas, se ocupa todo el comun sin remuda, ni descanso, conque no es posible que aya, quien siembre, teja, ni crie para que paguen especies de que se sigue que en quanto a estas nunca les es util la revaja pues tan gravosas le son en poca como en mucha cantidad, sino ay quien las beneficie. Y si bien parece quedan en los pueblos reservados y mugeres, estas no son capaces, ni obligadas a arar, ni sembrar, y si lo son a tejer es privilegiada la obligacion de servir a los maridos, y la de criar los hijos, mientras unos y otros enteran la de sus mitas y servicios personales. Y los reservados lo son en fuerza de lo mucho que han servido, y sin embargo no les vale su raçon, pues acavan trabajando, supliendo por los muchachos, y contribuyendo por los muertos y ausentes.

El quarto es fuerza mas la raçon antecedente pues es de entender que si dicho señor don Francisco de Toledo huviera jugado la disminucion de los yndios, y el aumento que oy ay de los españoles, no dejaria sin recurso el jornal que les taso, regulandole por el grande numero empadronado, que asegura la abundancia, y hace menores los precios, y assi quando por ella se modero. No es dudable que si alcansara estos tiempos se le aumentara por ser mayor su trabajo y menor el numero de los que ayudan a el y valiendo tanto las cosas, y con ser esta verdad cosida, y que a obligado a que los esclavos tasen su servicio en mas (siendo mas util el de los yndios) no se les aumenta el jornal aviendo de sustentarse con el a su muger y sus hijos, pagar tributos y tasas, y otras ynmensas pensiones, que la malicia y cudiçia han ympuesto en tan flaca y devil finca.

Que sea notoria la disminucion de los yndios, causa de su miseria y trabajos se comprueba sin disputa, pues si se ocurre al señalamiento (segun la septima) que se hiço a los minerales de Potossi Guancavelica, Oruro, Caylloma, Castrovirreyna, y demas asientos del Reyno, se hallara tan minorado, que es mucho menos del tercio el numero que oy se entera. Y lo mesmo suçede en las mitas de plasa, chacaras, estancias, y obrajes, donde es general la falta y se averigua mejor en los asolados pueblos, cuias ruinas lloran las provinçias acordando la poca esperanza de su remedio.

De donde es que muchas encomiendas de que se hiço merçed no alcanzan las rentas a los efectos de tasa por la dimiñon de los tributarios, y el encomendero por no quedarse sin parte, supla alguna cantidad en plata para enterarlos a fin de que le quede el beneficio de especie de suerte que hace granjeria del sudor trabajo y miseria de los yndios para ganar, trescientos, o quatrocientos por ciento sin mas riesgo que la conveniencia que haçe con el corregidor del partido, o porque le vende este beneficio, o porque le beneficia para que le ayude y coopere en un logro tan injusto, obligando con la mano de tal a esta carga, como a otras de que resultan sus medras sin mas riesgo ni costa de parte del encomendero para tan torpe ganancia que la que le haçe la indefension de los yndios, pues es llano que si faltan los tributos para que tenga porçion, es por lo que ay, y haçen ellos, y si consta de este argumento, es sin respuesta, que no aviendo los que pide la obligacion de sus mitas, y que por esto es preçiso que los presentes suplan por los ausentes y muertos, no es posible aya quien pueda beneficiar las especies para poderlas pagar de que se sigue su agravio y la suma pobreza, a que los a reducido tan mal tolerada y escrupulosa costumbre.

Tambien es de advertir que por la mesma raçon de averse reducido a preçio señalado dichas especies quedo a eleccion del yndio, la paga y que esta la hiçiesen con toda comodidad, de suerte que si las tuviesen en ser las enterasen, y si les faltasen, las redujesen a plata, segun lo asentado y señalado en la tasa que es lo mesmo que suçede a qualquier deudor de especie, que no teniendola aunque este obligado a ella, por algun accidente, o falta inculpable, solo pueden obligarle al preçio que valia, al tiempo que se constituo deudor, y siendo este derecho asentado, y que les vale a todos, no puede aver fundamento para que al yndio le perjudique, teniendo el del ymposible sin culpa suia para no poderlas pagar.

Haseeles mas imposible el pagar las dichas especies con lo que les suçede a los yndios con los corregidores, pues todos tienen su granjeria en haçer sementeras donde ay comodidad de tierras, o en hilar y tejer ropa donde se tiene por trato, aprovechando los dos años del officio en uno, u otro ocupan a los pobres yndios en sus repartiçiones de ropa o en sus sementeras, prefiriendo esta conveniencia propia a las demas de la tasa, de suerte que por terçios les enteran lo que se les reparte y como el numero de los yndios es tan corto, y las yndias aun no pueden servirse assi ni a sus maridos, tasadamente les queda tiempo para la perssona del corregidor que la cobra con tantos aprietos que les venden quanto tienen para que paguen lo repartido, y despues les venden lo mismo que de ellos cobra a distinto y subido preçio para que paguen las especies de la tasa, o les cobran en plata lo que no pudieron tejer, criar, ni sembrar, por averlos ocupado, y como quiera que esto sea tan notorio, no necesita de prueba el agravio de los yndios, y que contribuien duplicadas las especies, unas que son de repartimiento, y otras que pide el encomendero y se le pagan en plata.

Ynfierese de lo dicho el grave escrupulo y gravamen de conçiencia en obligar a los yndios a dicha paga de especies, teniendo por si la tasa que las a reducido a preçio i el imposible por faltar quien las beneficie, pues lo que les tasaron por dos, se cobra a quatro y a seis de estos miserables, ocaçion del pobre estado a que los han

reducido, con tantas contribuciones y servicios. Y el corregidor y el encomendero, sin poner ni arresgar de su casa, y caudal, nada, logran con el trabajo del yndio, doscientos, trescientos, y quatroçientos por ciento, quando el que aventura el caudal y la persona en los empleos, navegando, o traginando, tiene a buena suerte, un moderado ynteres, y assi no se puede dudar del riesgo de la conçiencia, ni de lo que padeçe el indio, contra la voluntad de Su Magestad, que solo manda se atienda a su conservacion y alivio, sobre que tiene despachadas tantas y tan repetidas cedula. No se duda la justificacion de el tributo, ni que Su Magestad sea dueño del, para darlo en encomienda a quien fuere servido, pero que siendo estas merçedes de graçia se use de ellas en la forma referida, no es posible pase sin gravissimo escrupulo y sentimiento en el estado presente.

No le causa menor el obligar a los yndios, a que esten al assiento de la tassa, que se regulo segun el tiempo en que se dio la forma, y que esta se pretenda sea invariable aviendo avido tantos accidentes en el tiempo que es el que altera y muda las cosas y los preçios y si en los primeros se hallo justo lo tassado por la cantidad de gente que aseguraba la abundancia, como se puede negar que aviendose aumentado el numero de los españoles, y disminuydose el de los yndios, se aya de reformar en quanto a las espeçies la tasa dandoles el valor que oy tienen, pues es manifiesto agravio, que se moderasen entonçes porque se juzgo justo el preçio a que se tasaron, y quedandoles el tiempo otra entere el yndio por el primero quando generalmente en el Reyno, varian todas las cosas, y no ha de ser el yndio de peor condiçion que los españoles, los quales venden la espeçie por lo que vale, y la compran por lo mesmo y solo al yndio le obligan que de por dos lo que vale y corre por seis con que las especies se multiplican, respecto del preçio en que se tasaron y se halla gravado en materia de tanto escrupulo y digna de restitution.

El mesmo agravio, y a veçes mayor por las circunstancias reçiven los yndios encomendados en la Corona Real, cuias rentas corren por cuenta de los oficiales reales de aquellas caxas de cuias jurisdicçiones son aquestas encomiendas, y las espeçies las sacan al remate segun la costumbre, y los arrendadores las cobran como quien pretende ganancia con el sudor de los yndios, conmutandolas a plata, porque por lo arriva dicho no tienen tiempo para poder pagar en espeçie, ni quien siembre, teja, ni crie, y van a ganancia cierta, porque haciendose el remate a la tasa, y saviendo que no tienen con que pagar, cobran al preçio corriente, assi las comidas, como la ropa y a veses con mas exceso; viendo indefensos a los yndios, y con la vos de que son rentas del Rey, que tal ves abra sucedido sacarlas, dichos oficiales reales por mano de sus criados, o confidentes, para goçar de este logro, todo digno de remedio, y mas teniendo los yndios en su favor la piadosa atencion de Su Magestad en tantas cedula, conosida pues manda se atienda mas a su alivio y conservacion que al mas aumento de sus tesoros, y hacienda, y es evidente, que si tuviesse entera notiçia de lo que en este genero padeçe esta miserable gente, ni lo permitiera, ni dejara de recomendar su desagravio y alivio tan proprio de su grandesa, como se manifiesta en sus repetidas cedula.

de espeçies, y valerse de ella para la opresion de el yndio cobrandolas en el modo referido, ynterpretando la voluntad y recta yntension de Su Magestad, que solo es de que cobrando en espeçie la beneficien y gosen de aquel aumento, mas no se deve entender se estienda la permission a que no pudiendo pagarla el yndio, por no tenerla sin culpa suia, sino por aççidentes del tiempo la cobre en plata a diferente preçio que el señalado en la tasa que fuera offender el celo de un Rey christiano, dueño y autor de la ley que prohíve tan escrupuloso trato, en que tambien viene a ser prejudicado pues devriendosele el derecho de media anata de estas merçedes no se le paga hecha la cuenta del cresimiento por no poderse ajustar sino reguladas las espeçies, segun la tasa con que pagandoseles conforme a ella gosan de la merçed que les haçe, y no ay raçon que justifique el desorden y transgresion de la voluntad Real, ni que le valga, para que sienta perjuicio de que el yndio le pague segun la tassa, pues no se deve usar de las merçedes que son de graçia con mas exsension que la que se deve presumir, permite el que es el dueño de hacerlas quando no interviene trato y contrato queda distinto derecho.

Deve creçer el escrupulo en los que goçan las encomiendas pues faltan al cargo y obligaçion con que se conçeden y contienen los titulos que de ellas se les despachan, que se reduce a la proteccion, ensenança y buen tratamiento de los yndios, y siendo aquesta la condiçion no cumpliendola se haçe injusta la cobrança del tributo en que incurren quantos las tienen y los perciven, y no se que aya quien los escuse del cargo de restituir lo injusto, y contra conciencia llebado faltando a la condicion que pudo y quiso poner el que hiço la merced y assi acontese el mal logro de estas haciendas, y que los priva de ellas su mal uso, y se ve que no a avido encomendero que las gose con descanso, antes viven hechos a mil desdichas, y si respecto de lo alegado se cobran con injustiça estas rentas, no es posible deje de crescer la culpa en la cobrança del cresimiento que la maliçia introdujo por medio del beneificio de espeçies, en que es de advertir quanto mayor sera el cargo en los que en los Reynos de España gosan de las encomiendas, que no es posible ajusten la obligaçion, pues fiandolas de los que las cobran por sus poderes, estos no solo faltan a ella, pero ayudan a la opresion y trabajo de los yndios deseosos de complaçer a los dueños en que suçede tal ves que quiera algun administrador valiendose de su industria, tener parte en los aumentos para mayor confusion de los que assi lo permiten.

Y finalmente el señor Don Francisco de Toledo por su ordenansa dispuso que los años que padeciesen esterilidad los yndios, averiguandola, pagasen las espeçies a la tasa, y como quiera que no solo los malos tiempos la pueden ocaçionar, sino la falta de las personas, y esta esta calificada con la grande diminuçion, y estamos en terminos de la mayor y mas provada esterilidad, para que goçen de la excepcion y reserva que por ella les conçedio la ordenança que se deve executar sin permitir se falte a lo favorable con unos vasallos que a costa de tantas vidas, continuamente trabajan en beneificio y comun, y en servicio de Su Magestad, que quiere gosen de todo alivio reconociendo sus meritos, y de la importança que son para conservar el Reyno, que se les deven los tesoros que produçe para socorros de España, y no es justo que contra su Real voluntad sean afligidos, molestados ni oprimidos, y que los

obligue al imposible de pagar dichas especies, una mal tolerada, e inadvertida costumbre de que se les siguen tan incomportables trabajos y agravios, que obligan a nuestro Rey y Señor a decir en cedula del año de 1639. Encomendando su buen tratamiento y conservación que se a reconocido que las miserias, y trabajos que padece la monarquia las ocasiona el mal uso de los yndios, y los daños que reciben, que es digno de la atension de Vuestra Excelencia para que se ataje el desorden y se disponga el remedio, y pues halla seguro passo, y facil disposicion, qualquier arbitrio en perjuicio de estos pobres, obre la piedad en su favor, haciendo se guarden, cumplan, y executen las cedula en que Su Magestad los tiene recomendados: attento a lo qual

Supplica a Vuestra Excelencia en consideracion de todo lo referido, declare aver cumplido los yndios con pagar dichas especies al precio que las redujo la tasa, y no dever los encomenderos cobrarlas de otra manera pues es conosido el perjuicio de estos pobres, y el agravio que de lo contrario reciben. Y que respecto de la disminucion a que han venido, estan en terminos de gosar de la reserva que la ordenança previno en los años de esterilidad, pues es mas calificada y provada la que ocasiona su falta que la de los malos tiempos, sobre que pide justicia. y testimonio de lo que a esto se proveyere

Bachiller Alonso de Quessada (firmado)

* Carta incluida en Decreto de S.M. de 30 de noviembre de 1659. A.G.I., Lima, 16.